

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

Facultad de Trabajo Social

**Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez,
Adolescencia y Familia** (Resolución "C.S" 320/11,324/12)

Sede Ciudad de Buenos Aires

Tutor: Dr. Fernando Bur

Adopción e Identidad

Trabajo Final

Autora: Licenciada en Trabajo Social MOLINA Patricia Alejandra

Tutor: Doctor Héctor Vito abogado

Buenos Aires, octubre de 2017

Resumen

El presente trabajo realiza un relevamiento bibliográfico y analiza la institución de la adopción en la República Argentina a través de un recorrido histórico que la conduce hasta el presente. Propone además, interrogar a dicha institución en su entrecruzamiento con el derecho a la identidad.

El análisis se realiza a través de los aportes de los distintos autores, quienes desarrollan los conceptos de infancia, la visibilización del niño como sujeto de derecho, el derecho a la identidad, las funciones parentales y las características de la institución de la adopción.

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el documento de consulta y análisis privilegiado, sin embargo y en función de brindar detalladamente los alcances de la legislación en los procesos de adopción y su importancia, se mencionan y comentan las legislaciones que acompañan al niño niña y adolescente en el proceso hacia su inclusión en una familia adoptiva.

Palabras claves: Adopción- Identidad-Familia-Derechos

ÍNDICE

Capítulo I: Infancia: distintas miradas y derechos conquistados.....p.1

La construcción histórica social de la infancia y la adolescencia en la República Argentina.....p.1

El Niño sujeto de derecho y la familia.....p.4

Derecho a la convivencia familiar y medidas de protección integral y excepción
.....p.5

Algunos aspectos del derecho del niño a ser oído.....p.7

Capítulo II: La adopción como recurso de restitución de derechos.....p.9

Breve reseña histórica sobre la institución de la adopción en la República Argentina.....p.9

La institución de la adopción a la luz de la Ley N°26.061 y el Código Civil y Comercial.....p.10

¿El fin de las” guardas puestas”?.....p.13

La familia adoptiva: postulantes-oferentes-aspirantes.....p.15.

Acerca de las funciones parentales.....p.18

Capítulo III: El Derecho a la Identidad.....p.20

El interés superior del niño.....p.20

Identidad e identificación.....p.21

El rol de los Establecimientos de salud.....p.27

Conclusiones.....p.29

Bibliografía.....p.31

INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye el Trabajo de Integración Final, dando cierre a la Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez Adolescencia y Familia.

En el proceso de la adopción convergen distintos actores e instituciones con intereses y motivaciones diferentes siendo la temática muy compleja de analizar, y por lo tanto un estudio exhaustivo de cada uno de ellos desborda las exigencias de este trabajo. El lugar de la familia de origen en el proceso, de la mujer particularmente, la figura a veces “invisible” del varón, cómo lo transitan los postulantes (pretensos adoptantes), postulaciones homoparentales, tráfico de niños, entre otros, configuran en sí mismos temas pertinentes para distintos trabajos monográficos sobre este tema.

Guían y ordenan el presente trabajo una serie de preguntas sobre las que se postulan los objetivos y su desarrollo intenta vislumbrar la construcción social de la niñez en la República Argentina, la filiación y la adopción, el marco legal vigente y las cuestiones vinculadas a la identidad.

A partir de la pregunta inicial: ¿Con qué recursos cuenta un niño niña o adolescente privado de cuidados parentales para preservar el derecho a la identidad a través del instituto de la adopción en la República Argentina? Se plantean otros interrogantes tales como ¿la adopción es el recurso adecuado para restituir los derechos de un niño, niña de más de once años o adolescente, comúnmente denominados “niños grandes”? ¿ el derecho a la identidad es solo conocer los orígenes? Y por último ¿de qué manera y en qué grado colabora el Estado para hacer efectivo estos derechos?

Considerando estos interrogantes se formularon los siguientes objetivos:

- Relevar bibliografía donde surja el entrecruzamiento de las categorías adopción, identidad y derechos.

- Analizar, indagar y profundizar sobre el tema de adopción desde un enfoque de derechos humanos

- Dar cuenta del posicionamiento del Estado Argentino con respecto al cumplimiento del derecho a la identidad en la institución de la adopción.

En síntesis, interesó concretamente para el desarrollo de este trabajo el estudio de la institución de la adopción como herramienta de protección y restitución de derechos de Niños Niñas y Adolescentes en la República Argentina.

Para abordar la temática planteada, el primer capítulo “Infancia: distintas miradas y derechos conquistados” desarrolla “la construcción social de la infancia y la adolescencia en la Argentina”, la visibilización del niño como tal, y el pasaje del niño “objeto” a “sujeto”. Además indaga acerca de “El niño sujeto de derecho y la familia”, el Derecho a la convivencia familiar y medidas de protección integral y excepcional. Finalmente introduce “Algunos aspectos del derecho del niño a ser oído”

En el segundo capítulo "La institución de la adopción como recurso de restitución de derechos", se desarrolla una "Breve reseña histórica sobre la institución de la adopción en la República Argentina" y a continuación "La institución de la adopción a la luz de la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial". Otro tema que aborda el capítulo es un interrogante "¿El fin de las guardas puestas?", sigue con la temática "La familia adoptiva: postulantes-oferentes-aspirantes" y termina con una introducción "Acerca de las funciones parentales".

El tercer capítulo titulado "El Derecho a la Identidad", que es el eje rector del proceso de adopción, describe algunos aspectos de "El interés superior del niño" para luego desarrollar la temática de "Identidad e identificación". Finaliza con una breve alusión en el tema de la identidad de "El rol de los Establecimientos de Salud".

Por último las conclusiones y algunas reflexiones acerca de la temática.

CAPITULO I

Infancia: distintas miradas y derechos conquistados

La construcción histórico-social de la infancia y la adolescencia en Argentina:

Según la definición del diccionario de la Real Academia Española **infancia** alude “al período de la vida del hombre que se extiende desde el nacimiento hasta la pubertad, quedando de este modo circunscripto a un tiempo biológico. La infancia es una construcción social que varía histórica y socialmente, una categoría dentro de un tipo específico de procesamiento social de las edades. Sandra Carli (2002) introduce la perspectiva histórica, dice:

”Los niños se constituyen como tales en el tránsito por ese tiempo de infancia cuyos sentidos han variado (...) es en la trama de una sociedad y de una cultura que se dota de sentidos a esa edad instalándola como tal en otra temporalidad que no se ciñe a la temporalidad biológica”-

La niñez puede ser pensada como construcción social, la infancia se entiende del mismo modo, no un dato de la naturaleza humana. En cada sociedad, se encuentran concepciones en competencia sobre que es la infancia en dos sentidos: la primera relacionada a que un niño puede distinguirse de un adulto por sus características físicas y otro ligado a las especificidades que hacen posible la diferenciación.

La infancia es una categoría variable a lo largo de la historia que dista de una realidad biológica, inmutable y ahistórica. Es una categoría histórica, resultado de procesos histórico-sociales, culturales, económicos y políticos en cuyo marco distintos poderes y saberes han disputado diferentes nociones acerca de que es ser niño o niña. En el proceso histórico de clasificación de la infancia, se ha visibilizado desde problemas sociales como: el abandono de niños, la mortalidad infantil y la escuela. Esta última se consolida en el siglo XIX, con el surgimiento de la pedagogía.

Sandra Carli (2002) realiza un recorrido por la historia argentina desde una perspectiva pedagógica que sin embargo alcanza a establecer una visión más amplia del lugar de la infancia en nuestra sociedad, destacando que de alguna manera el niño sujeto es “una página en blanco” que permite volcar las ideas de futuro del colectivo, y desarrollar pensamientos de “transformaciones” sociales. La autora encuadra un tiempo histórico determinado, partiendo de fines del siglo XIX (1880) hasta mediados del siglo XX.

“La configuración de discursos modernos acerca de la infancia en la Argentina se produce acompañando la implantación de la instrucción pública nacional, la fundación del sistema educativo escolar y la expansión del normalismo como cultura pedagógica” (Carli, pág. 31.2002)

En la primera etapa (fines del siglo XIX) se vislumbra el discurso **positivista pedagógico**, que da cuenta de la naturaleza salvaje del niño. Y en relación a la “naturaleza” del niño la interpretación

Kraussiana, lo sugiere en tanto sujeto ligado al orden divino; estos discursos contrapuestos dieron lugar a continuas confrontaciones entre el liberalismo y el normalismo pedagógico. La autora refiere: “dichas interpretaciones propiciaron, en el caso del positivismo, la conversión de la escuela en un laboratorio de estudio y observación del niño en el caso del krausismo, en una sede de experimentación y renovación pedagógica” (pág. 31).

Se puede describir a los distintos planteos desde la intervención de la siguiente forma: un maestro controlador de la naturaleza salvaje de ese niño a quien hay que moldear, y otro que dé lugar o estimule en cierta forma la autonomía del mismo.

El **socialismo** plantea la democratización de las condiciones sociales de la niñez, haciendo específica alusión al niño “obrero”, teniendo presente los saberes de la medicina en cuanto a las condiciones diferenciales que amerita un niño para crecer y desarrollarse. La preocupación estaría teñida por las condiciones laborales que se extendieron también, a las madres trabajadoras.

El **anarquismo** aporta la mirada de niño sujeto político, e introduce la inquietud acerca de “la educación política en la infancia” reconociendo así los derechos del niño que permitiría imponer ciertos límites al poder que los adultos ejercían sobre la infancia. Tanto el discurso socialista como el anarquista según Carli, estuvieron “permeados por el debate científico en torno al positivismo, se destacaron las articulaciones con el normalismo laico, con el naciente movimiento obrero y con la emergencia de las primeras organizaciones feministas” (p.p31.32) Ambos pensamientos ocuparon la escena hasta fines de la década del 30.

El denominado **eslanovismo** (Escuela Nueva) marca el debate acerca de la autonomía del niño. Este discurso enmarcó el proceso de democratización política y cultural de la sociedad argentina, promoviendo el activismo infantil que ocupó la escena escolar entre 1916 y 1930, clausurado súbitamente con el golpe militar.

El **nacionalismo** ubica al niño en una relación directa con la patria y la nación. El postulado estaría ligado fuertemente a las nociones de moral, y a la identidad militar. La Iglesia católica apostólica romana, fue convocada y avalada para educar al niño en la perspectiva de la moral. Así en los años 30 en Argentina el niño queda ubicado en una relación directa con la patria.

El **peronismo** (1945-1955) redimensiona la idea del niño ubicándolo como objeto de las políticas sociales. Construyó una nueva unidad de sentido entre infancia y nación. El niño es pensado como sujeto nacional-popular. El escenario histórico estaba dado con un nuevo modelo de sociedad, que establecía nuevos vínculos entre pedagogía y política.

Los distintos discursos enumerados por Carli (2002), dan cuenta no solamente de un modelo de enseñanza o de educación, si no que remiten al alcance que han tenido éstos discursos políticos en la historia argentina, en tanto que deja expuesta una sociedad que fue cambiando, siendo esta breve descripción de los principales postulados de cada una, un “recorte” que permite visualizar los diferentes modelos que cada pensamiento fue planteando, y sus respectivas miradas de la niñez. El espacio áulico donde se agrupan los niños y adolescentes, ha sido el lugar para la implementación y proyección de distintos modelos de país.

Pensar y abordar la infancia como un compartimento único, estático, no es posible, o al menos no aporta a la comprensión de la misma. Meyer Fortes señala que “no son las fases de maduración biológica, sino las relaciones que el individuo establece dentro de su grupo doméstico y de la sociedad como un todo, las que delinear y expresan los cambios dentro del ciclo de vida”(citado en Nunes,1999). Las diferencias que establecen la diversidad cultural fundamentan que no puede pensarse a la infancia como un universal.

La desigualdad social, dimensión que atraviesa a la infancia en la sociedad capitalista, deviene en tener en cuenta los condicionamientos a los que conlleva. Colángelo (2005) plantea la articulación de dos dimensiones, diversidad y desigualdad, para analizar los problemas sociales de la infancia. Los estudios de género aportan según la autora una tercera dimensión, claramente no es lo mismo las circunstancias que atraviesa una niña que un niño. La autora señala “ver en la infancia una categoría socialmente construida en la que se conjugan, por lo menos estas tres dimensiones en lo social: variabilidad cultural, desigualdad social y género”.

En el breve recorrido histórico de la construcción social de la infancia a través de distintas lecturas, pueden observarse dos categorías contrapuestas siempre presentes ternura y severidad. También la infancia ha sido resaltada como una etapa vital de puro potencial humano y a su vez el “germen de todos los vicios”, como así también se visualiza como el futuro de la sociedad.

El niño sujeto de derecho y la familia

El concepto “niño” ha ido variando a lo largo de la historia. En la Edad Media no había infancia, no se planteaba una diferenciación, y la “familia” estaba asociada a la protección del patrimonio, la herencia. Entre otros aspectos es identificable ese cambio con el pasaje de la concepción de niño como “objeto” de atención, al de niño “sujeto” de derechos. Es importante establecer el concepto de “niño” como todo ser humano menor de 18 años (Art 1 Convención Sobre Los Derechos del Niño)

El documento que sirve de base y punto de partida para la actual visión del niño es La Convención sobre los Derechos del Niño,(CDN), con jerarquía constitucional. La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de Niñez Adolescencia y Familia implica, particularmente, la integración plena a la legislación civil del Sistema de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El bloque legislativo es amplio e incluye: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Otros documentos internacionales a los que adhiere la República Argentina son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El marco legal se completa además con La Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Los Derechos de los Niños Niñas Y Adolescentes y las leyes de protección de Derechos de la Niñez Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .La ley de Adopción N°24.779

Pensar al niño como sujeto de derecho “constituye el punto de partida de todo esfuerzo de reflexión y concientización relativas al niño y su lugar en la sociedad, vale decir, su relación con nosotros los adultos”(O·Donnell2001)

Uno de los derechos esenciales del niño, reconocidos en el preámbulo de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, es el de crecer en el seno de una familia, a fin de que allí logre el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado desde esta perspectiva tiene la función proteger y asistir la institución familiar para que ésta pueda asumir plenamente las responsabilidades que surgen de la responsabilidad parental.

La CDN respalda a la familia, en su rol de cuidado, pero determina la responsabilidad de intervención del Estado en caso de que en dicho ámbito sus derechos se encuentren vulnerados. Belloff (2004) aporta lo siguiente al respecto:”son los adultos responsables de generar arreglos institucionales y condiciones necesarias para que en cada momento los niños puedan ejercer sus derechos reconocidos por el tratado” (CDN).

Derecho a la convivencia familiar y medidas de protección integral y excepcional

El derecho constitucional del niño de ser criado en su familia de origen (art 9 CDN)enuncia el derecho de los niños niñas y adolescentes a no ser separados de su familia de origen ”el prius constitucional” (Graham 2013). El Sistema de Promoción y Protección de Derechos tiene por función proporcionar a los niños niñas y adolescentes, el pleno ejercicio de sus derechos, para lo cual, todos los actores intervinientes tienen la obligación de conocer los recursos existentes. La “dependencia”, entendida como la institución o área en la que el profesional o el técnico desarrolla su tarea, lleva a cabo la articulación de todas las áreas

con la finalidad de hallar las respuestas a las demandas del niño y su familia.- El paradigma que postula al niño sujeto de derechos, esgrime “que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos” instalando en la aplicación del Sistema de Protección integral que los hijos de las familias pobres tengan los mismos derechos que todos los niños.

El ítem “todas las partes interesadas tendrán la posibilidad de participar en el procedimiento”, remite a la rigurosidad con la que se abordan las situaciones conflictivas que atraviesan los niños; pensar las estrategias privilegiando sus derechos es sin lugar a dudas escuchar todas las voces, adentrarse en la historia del sujeto-niño quien es el protagonista. La toma de decisión es un proceso donde las instituciones intervinientes deben estar disponibles, valiéndose del marco teórico y legal, privilegiando la integridad del niño.

La Convención enuncia “respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres...”de una manera regular”. Aún en los casos en los que la separación de un niño resulte necesaria y sea el último recurso, posibilitar la continuidad del vínculo es parte del abordaje técnico, el tiempo de los niños es muy valioso. El deterioro de los vínculos o su reconstrucción depende en mucho, de las decisiones que se vayan estableciendo antes y después de tomada una medida de excepción

Las medidas de protección integral y las medidas de excepción presentan diferencias y semejanzas, y pueden coexistir.

La principal diferencia entre una medida de protección integral (art 37 Ley Nacional 26.061)y una medida de protección excepcional (art 39 Ley Nacional 26.061), es que en la primera el niño, niña o adolescente permanece junto a su familia, a sus afectos, a su gente, a su comunidad.

La semejanza es, que en ambas situaciones se debe trabajar “en potenciar las acciones de acompañamiento familiar y comunitario”(Graham 2007). Siguiendo a la autora y docente, es necesario “definir a que llamamos agotamiento del trabajo con la familia biológica”, que es el argumento en donde se apoya la decisión de pasar de una medida de protección a una de excepción. Muchas veces el “agotamiento” hace más referencia a las instituciones intervinientes que a la conflictiva que se aborda.

Pelegrini(2012)refiere en relación al Sistema de Promoción y Protección(SLPPD)”...la intervención tiende al fortalecimiento de la función familiar, a través de la ejecución e implementación de políticas públicas específicas que permitan remover los inconvenientes y dificultades que pudieran presentar las familias en su función originaria de crianza y desarrollo de los niños(...) si ocurriera: a)el fracaso de tales medidas, b)falta de consenso, o c) dependiendo de las consecuencias jurídicas de la medida(específicamente la separación del niño de su ámbito familiar), se impone la necesaria intervención judicial”. Esta sería la segunda diferencia entre ambas medidas.

En aquellas situaciones que de último recurso se aplica una medida excepcional, “elegir el mejor lugar de alojamiento”, familiar o residencial, que garantice los vínculos con su familia de origen, es prioritario, exceptuando a aquellas problemáticas donde desde la instancia judicial se prohíbe el contacto por razones fundamentadas. Es preciso “trabajar en los mitos y prejuicios discriminatorios” presentes en los actores que intervienen en la ejecución de las medidas.

Siguiendo el trabajo de Pellegrini (2012) “los SLPPD intervienen ante la amenaza o vulneración de los derechos de los niños a petición de cualquier interesado o de oficio” (...) “se aplicarán en forma consensuada con los responsables del niño”; este punto también establece una diferencia, dado que los responsables de los niños cuyos derechos se encuentren vulnerados pueden no estar de acuerdo con la medida a tomar. Agrega la autora “limitadas en el tiempo” siendo esta variable común a las dos medidas analizadas, como la existencia en ambas de aplicación de políticas públicas superadoras.

La articulación, y el fortalecimiento de las redes es posible en tanto los profesionales y técnicos intervinientes se encuentren dispuestos a la comunicación; en ocasiones las comunicaciones telefónicas inclusive, contribuyen a avanzar en la resolución de un conflicto y la disolución de malos entendidos. Las diversas miradas de las disciplinas (psicología, trabajo social, derecho, etc.) son fundamentales, en forma coordinada. La redacción del informe técnico es el resultado de un cuidadoso proceso de elaboración. Si el mismo hace alusión a roles y funciones idealizadas, descontextualizadas, difícilmente contribuya a que se tome una decisión adecuada. Se trata de dar cuenta de la existencia de vulneración de derechos en un contexto, una historia, la existencia o no de redes de contención, ofreciendo una mirada integral de la situación del niño.

El documento (informe profesional) es la redacción que describe el proceso y la estrategia a seguir. Pellegrini (2012) señala... “aquellas medidas que impliquen el alejamiento del niño de su medio familiar están sometidas a requisitos de procedencia y aplicación de mayor rigurosidad”. El o los informes elaborados resaltarán en forma clara cuáles son los motivos en los que se apoya una medida de protección integral o excepcional, para evitar la perpetuidad de una intervención fallida, pidiendo prórrogas sin tener establecida una estrategia con tiempos acotados.

Graham (2013) explica que el cese de la medida excepcional no debe ajustarse solamente “al transcurso del tiempo”, con el desgaste que implica para el niño, niña o adolescente dicha situación y refiere que se debería pensar “la situación de adoptabilidad como una forma de cese”. Este aspecto debe trabajarse despojado de prejuicios y mandatos culturales de lo que la construcción social de “la maternidad” implica.

La variable tiempo es un ítem fundamental a considerar desde el inicio de la toma de las medidas. Es el tiempo del niño, sujeto de derecho (art3 CDN) de su valiosa vida y el derecho a ser criado por su familia de origen (art9). No puede

estar sujeto a los tiempos de los técnicos y el juez. Graham (2011) hace alusión al “tiempo razonable”. Poner a disposición de los responsables de los niños todos los recursos y en un lapso de tiempo establecido acompañar la decisión fundamentada debidamente de reintegrar al niño niña o adolescente a su familia de origen o iniciar la búsqueda de una familia que lo aloje en forma definitiva.

La familia de origen como queda establecido en este paradigma de niño sujeto de derechos excede a las figura de la pareja parental, e incluye a la familia extensa y referentes significativos del niño.

Algunos aspectos del derecho del niño a ser oído

La Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) refiere *al derecho del niño a ser escuchado*. En la Sección A realiza una descripción que se titula *análisis jurídico*:

18.”*El artículo 12 pone de manifiesto que el niño tiene derechos que ejercen influencia en su vida, que no son únicamente los derechos derivados de su vulnerabilidad(protección) o su dependencia respecto de los adultos(provisión)*”

Este párrafo abre la posibilidad del protagonismo del niño y su participación en todas las decisiones que se tomen en torno a él/ella.

(15)” expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afectan”. La mención de la libertad, lo posiciona en un lugar de opción por lo que se completa este postulado con lo expresado en el ítem (16) “El niño sin embargo tiene derecho a no ejercer ese derecho” (...)”para el niño, expresar sus opiniones es una opción no una obligación”. El documento analiza el artículo 12 *literalmente*, recortando cada oración del enunciado del derecho.

En el titulado *Análisis literal del artículo 12* menciona, entre otros:

(32)”Párrafo 2 del artículo 12 especifica que deben darse al niño oportunidades de ser escuchado, en **particular** en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”. El Comité recalca que “esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitación y con inclusión”. Detalla todas las circunstancias que pueden atravesar los niños, niñas que van desde la separación o divorcio de sus padres hasta conflictos armados. El alcance de este documento es internacional, y asume las distintas temáticas de acuerdo a las regiones donde habitan los niños.

(34)No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad”. Refiere al contexto, ya sea edilicio, los espacios asignados para la entrevista y convoca a los funcionarios a generar un entorno adecuado para el libre ejercicio de este derecho.

En el ítem i. i.) **"Ya sea directamente o por medio de un representante o de un Organismo apropiado"** el Comité enuncia:

(35)"Una vez que el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: el Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento". En los procesos judiciales en donde los niños son parte, cuentan con la intervención de profesionales, psicólogos y trabajadores sociales. El Comité considera que, es posible que dichos técnicos por distintos motivos (identificaciones, prejuicios, etc.) "Contaminen" las expresiones de los niños y no se cumpla una exacta transmisión de las mismas.

(36)"Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño". Los representantes pueden ser sus padres o referentes afectivos, con lo que la recomendación pone la mirada en que, estos adultos, no tengan conflictos de intereses de acuerdo a la problemática en la que el niño/niña se halla inmerso.

CAPITULO II

La adopción como recurso de restitución de derechos

Breve reseña histórica sobre la institución de la adopción en la República Argentina

En Argentina, la primera ley de adopción que reguló la incorporación de niños en familias no biológicas se remonta al año 1948. Carla Villalta (2012) realiza una indagación a partir de distintos documentos de la época, que ilustran la evolución de la institución y de la cual se hará referencia.

Previo a la sanción de la primera ley de adopción, las prácticas sociales de colocación y tutela de niños estuvieron fuertemente reguladas y/o desarrolladas a través de las Sociedades de Damas de Beneficencia: “Existían prácticas de adopción que eran llevadas a cabo de manera informal por la beneficencia o por particulares, sin la participación de organismos públicos, por los cuales se prohijaban, criaban o agregaban niños a una familia”. Según la autora en ese contexto surgía la necesidad y el interés de equiparar a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. De hecho Vélez Sarsfield, evitó la incorporación de la adopción al Código Civil que redactó, dejando librado el tema a cargo de la entidad mencionada.

El abandono de niños era más un problema basado en las condiciones sociales y económicas del “menor” que un problema social. La familia de origen portaba características, que exponían al “menor” a una situación de “riesgo”. La Ley de Adopción N°13.252 de 1948, se instaló para regular las prácticas sociales de los agentes que desde el Estado se vieron involucrados en la atención-asistencia de los niños. Su implementación, apuntaba a regular por un lado “la colocación de niños” para su crianza en familias que no eran de origen de los mismos, y a su vez, la promulgación intentaba terminar con las inscripciones “falsas”, que se llevaban a cabo mediante anotación directa en la libreta del matrimonio, la falsificación de actas públicas, alteración del estado civil y delitos asociados en perjuicio de la identidad biológica de los niños. A partir de aquí, la política asistencial destinada a la infancia en la República Argentina, se diferencia a las prácticas que la beneficencia venía desarrollando con total ausencia del Estado.

En 1945, el Patronato Nacional de Menores se transfiere al Estado, y, disuelta la Sociedad de Beneficencia en 1948, es la esfera estatal la que asume sus funciones.

Esta primera Ley de Adopción (Nº 13.252) regulaba la “protección de los niños huérfanos y abandonados” y además sostenía “las bases de la familia legítima”, con derecho a tener un apellido.

El espíritu de este marco legal otorgaba la posibilidad a los matrimonios a través de este instituto ser “padres” y conformar una familia, que a su vez “hacían el bien” por otorgar a un niño una propuesta superadora de su condición de “abandonado”. Para el Estado también, resultaba beneficioso dado que reducía el número de niños asilados.

La institución de la adopción a la luz de la Ley 26.061 y El Código Civil y Comercial

El Sistema de Promoción y Protección de Derechos de la Niñez se encuentra conformado por todos los organismos tanto públicos como de gestión privada que a nivel nacional, provincial y municipal, los que junto con la sociedad civil, deben participar en la promoción, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco de la Convención de los Derechos del Niño, de conformidad a lo previsto en la Ley Nº 26.061 y demás leyes de los Derechos de Niñez provinciales.

El art 9 de la Convención marca el *prius* jurídico al que se debe aspirar: “todo niño debe crecer y desarrollarse en el seno de su familia biológica”. Sin embargo, el mismo artículo obliga también que deben atenderse las situaciones excepcionales en las que el derecho del niño a ser criado y desarrollarse en una familia que pueda satisfacer sus particulares necesidades *no* puede hacerse efectivo con sus progenitores ni con miembros de su familia ampliada.

EL artículo 21 de la Convención establece para aquellos casos en los que el niño no puede ver satisfechos sus derechos dentro del ámbito familiar biológico, la posibilidad de que el mismo sea incluido en el seno de una familia por adopción, señalando las garantías que deben rodear esta determinación.

Estas garantías deben conjugarse con las previstas en el citado artículo 9, que marca todos los pasos que deben darse al momento de decidir la separación de un niño de su familia biológica. Son garantías de debido proceso que hacen pleno lugar a la participación de la familia biológica en el mismo. Sólo así será legítima la decisión que se adopte respecto a ese niño niña o adolescente y su familia.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de filiación reconoce y establece que la misma"...puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción..."

En consecuencia con lo establecido en materia de filiación, el Código Civil y Comercial regula en el TITULO VI todo lo concerniente al Instituto de la Adopción, definiendo en el artículo 594 que :” la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”. Es el último recurso y “La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de **hijo**, conforme con las disposiciones de este Código”.

A su vez, en el artículo 595 enuncia los principios que rigen la adopción, plasmando en el texto de la norma civil fundamental, principios y garantías reconocidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño, La Ley 26.061 y normas locales que hacen al Sistema de Protección Integral de Derechos.

El Código Civil y Comercial asigna, en materia de adopción, un lugar de fundamental importancia a los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos., a los que identifica como Organismos Administrativos, los que tendrán que dictaminar acerca de la situación de adoptabilidad de los niños que se encuentran alcanzados por una medida de protección excepcional. El artículo 607 establece los distintos supuestos de declaración de adoptabilidad y prevé en su inciso c) que se podrá dictar la adoptabilidad cuando “las medidas excepcionales tendientes a que el niño niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días.(...) el organismo administrativo de protección de derechos del niño niña y adolescente que tomó la decisión deberá dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad”- A partir del dictamen, el mencionado organismo deberá comunicar al juez -”en un plazo de veinticuatro horas.”.

Principios generales: artículo 595 Código Civil y Comercial de la Nación

- ✓ El interés superior del niño
- ✓ El respeto por el derecho a la identidad
- ✓ El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada
- ✓ La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de los vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- ✓ El derecho a conocer los orígenes;

- ✓ El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años.

Cada uno de estos principios reviste importancia, dotando al niño de un lugar protagónico, activo y partícipe del proceso.

El derecho a conocer los orígenes, en el artículo 596 resalta la diferencia con la antigua legislación, posibilitando el acceso del niño niña y adolescente al expediente judicial y administrativo “cuando lo requiera”. Se aclara que está determinado por el grado de madurez del niño niña o adolescente, no establece una edad cronológica y habilita al juez a dar participación al equipo técnico del tribunal, al organismo de protección o al registro de adoptantes en caso de niños pequeños y/o por el requerimiento de las familias, a que acompañen si el caso lo amerita. Destaca el mismo artículo que el expediente debe tener la mayor información posible y que los adoptantes “deben comprometerse a hacer conocer sus orígenes al adoptado”. Habilita la acción autónoma del adolescente adoptado con asistencia de un abogado.

El artículo 597 dice que “pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas (...) o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental”.

Los supuestos de la situación de adoptabilidad quedan enunciados en el artículo 607:

a) “un niño niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido”. Detalla que es el organismo administrativo quien se encargará de agotar posibilidades de búsqueda de familia de origen con plazo (30 días) que se podrían extender en aquellos casos que se pueda fundamentar los motivos.

b) “los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño sea adoptado”, dejando en claro el tiempo de cuarenta y cinco días posteriores al nacimiento.

c) “las medidas excepcionales no lograron revertir las causales de vulneración de derechos en el plazo de ciento ochenta días, para que el niño niña o adolescente permanezca con su grupo familiar de origen.”

La adopción es una institución al servicio de los intereses de los niños, queda explicitado en el marco legal que establece el Código Civil y Comercial que se complementa especialmente con la Ley 25.854 de Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos, como así también con la Ley 26.061 antes mencionada.

¿El fin de las “guardas puestas”?

La entrega directa tiene lugar cuando una persona por propia decisión y generalmente con intermediarios, toma un niño a su cuidado. Prima la ausencia de intervención del Estado, en la entrega de un niño a personas ajenas a su familia de origen y a su comunidad. Los protagonistas recurren a maniobras ilegales, a la falta de transparencia de sus actos que derivan en “guardas de hecho”. Posicionan al niño en lugar de objeto-mercancía, arrasando todos sus derechos.

“La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra remuneración afecta claramente los bienes jurídicos, fundamentales como su libertad, integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad” (Corte IDH Caso Fornerón). Algunos niños son entregados por sus progenitores en acuerdos que preexisten a su propio nacimiento. La entrega no es ni justa ni libre y participan de ella grupos sociales, en la mayor parte de los casos, en situación de extrema vulnerabilidad

En tanto la adopción, es una institución orientada a satisfacer el interés superior del niño a vivir en el seno de una familia, el Estado argentino y los Estados provinciales trabajan para generar conciencia social de la importancia de la institución, de las distintas situaciones que atraviesan los niños que se encuentran en situación de adoptabilidad, de la condición de **sujeto** de los niños, de la necesidad de preparación adecuada de los adultos para asumir la responsabilidad de la construcción de una familia por la institución de la adopción.

A fin de garantizar los derechos del niño niña o adolescente, se impone la obligatoriedad para los postulantes para ser padres por adopción, de inscribirse para ser evaluados e inscriptos en las instituciones registrales, en el marco de la Ley N°25.854 y el Decreto N°1328/2009 (Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos) , dado que es en estos ámbitos institucionales, donde se trabaja con los postulantes en función de las necesidades de los niños, que se encuentran a la espera de una familia: grupos numerosos de hermanos con una amplia franja etaria, niños niñas y adolescentes con afecciones de salud o “mayores” de seis años. De este modo, la institución de la adopción resulta una herramienta de restitución de derechos para todos los niños en espera.

Los niños, niñas y adolescentes no se compran ni se venden ni se regalan, no hay lugar para la “teoría contractualista en relación a la adopción”, no pueden ser objeto de transacciones entre particulares y la transparencia en todo el proceso queda establecida en el marco legal vigente en la Argentina.

El instituto de la adopción se encuentra regulado por la Ley N°24.779, a nivel constitucional a través del artículo 75 inciso 22 y en el artículo 21 de la Convención.

La Ley 26.061 se refiere en su artículo 11 al derecho a la identidad de los niños niñas y adolescentes. Establece en dicho artículo, el derecho a un nombre, una nacionalidad a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia...”

El abandono de las viejas prácticas en torno a la adopción, según la visión de Burgués (2013) requiere la presencia de principios, a los que denomina “Medidas que preserven la permanencia del niño con su familia biológica, nuclear o ampliada” y dan cuenta de ocho ítems que van desde el respeto a la permanencia del niño niña y adolescente con su familia “adoptadas y agotadas” todas las medidas, “el desarrollo de estrategias de trabajo y articulación”. Introduce la temática de “conflicto con la maternidad” como una categoría que debe ser oportunamente abordada por los equipos técnicos de los organismos de protección “para acompañarlas a tomar una decisión informada libre de todo condicionamiento económico y social”;

La responsabilidad social de dar “inmediata intervención” a los Organismos de protección si existieran indicadores de vulneración del derecho a la identidad.

Otro ítem que considera es, el *control de los embarazos*, utiliza el término “propiciar” que los nacimientos ocurran en Establecimientos de Salud “seguros”; “efectivizar la inscripción de nacimientos, extremar recaudos de entrada y salida de niños” de la Argentina a fin de prevenir el tráfico de los mismos.

Por último “Desalentar las entregas directas de los progenitores a otra familia que éstos elijan, así como también aquellas situaciones en las que los intermediarios articulen entre unos y otros”. La autora realiza aportes en torno a la evaluación y preparación del niño para su inclusión en una familia adoptiva, de lo que se destaca como sumamente importante, la recomendación que enuncia:

“...deberá brindársele/s un relato de lo acontecido y de las circunstancias que derivaron en el estado de adoptabilidad, de modo tal que le/s permita construir una continuidad histórica y que contemple al máximo grado posible de simbolización en cada caso”.

El niño tiene un rol activo en el proceso, amerita espacios especializados de escucha de acuerdo a su grado de madurez, con la finalidad de valorar la *disponibilidad* del niño para integrarse a una nueva familia.

El artículo N° 611 del Código Civil y Comercial enuncia la “prohibición de la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes” estableciendo un

avance que se direcciona hacia el respeto por los derechos del niño como sujeto, dando por finalizado una etapa de arrasamiento de la identidad de miles de niños/as.

La familia adoptiva postulantes - oferentes -aspirantes

El art 599 del Código Civil y Comercial establece en cuanto a las personas que pueden ser adoptantes a las siguientes postulaciones “un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona”. “debe ser dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En el artículo 600 destaca: inciso a) requisito la residencia en el país (plazos) y en el inciso b) *la obligatoriedad de encontrarse inscripto en el registro de adoptantes.*

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA) fue creada por la Ley N°25.854, promulgada en el año 2004, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación. A su vez todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuentan con Registros locales y mediante convenios con el DNRUA integran “la Red Nacional de Registros”. El Registro Nacional (DNRUA) posee una base informática con los datos de todos los inscriptos e interconecta los Registros Locales. Es de acceso libre para los magistrados.

La creación de un listado nacional tiene como objetivo principal evitar las dobles inscripciones y los “peregrinajes” que los aspirantes emprendían por las distintas provincias en busca de concretar su proyecto familiar. Pero desde la perspectiva de la pertenencia cultural del niño, introduce la prioridad de que permanezca en la región de la que es oriundo/a, dado que el magistrado consulta al registro local y agotada esta posibilidad por ausencia de postulaciones pertinentes, acude a otros registros que integran la red.

Las personas inscriptas en el Registro Nacional de Aspirantes a Guardas con fines adoptivos, tienen acceso a verificar los datos allí volcados referidos a su postulación.

Para Burgués (2013) el principio rector es *brindar una familia al niño niña o adolescente y nunca* “la posibilidad inversa”, cuestión que deberá ser claramente transmitida a los aspirantes a guardas con fines adoptivos. Resalta que las “instancias evaluativas social y psicológica, actualizadas en forma periódica durante el tiempo de espera” deben ser “exhaustivas para que permitan reducir las posibilidades de elección discrecional”, por último destaca la importancia de “programas de acompañamiento para personas que se encuentren transitando una vinculación”.

La construcción del vínculo filial, atraviesa momentos conflictivos que, con la debida orientación y experta escucha, resultan superados por los adultos que

asumieron la inclusión del niño/a como hijo. Las dificultades son diferentes manifestaciones, que transmiten las limitaciones personales que se despliegan una vez que el niño llega a la familia, en los adultos, quienes deben asumir los roles y funciones parentales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a través de la resolución 408/2014 crea el *Programa de apoyo técnico y acompañamiento a familias para los períodos de vinculación, guarda y adopción*. El objetivo es “aportar una herramienta más para la construcción de un vínculo familiar saludable, brindando asesoramiento, contención y orientación para el trabajo de las dificultades que pueden presentarse durante el proceso de adopción”. Aclara la resolución que “no reemplaza en ningún sentido el trabajo de seguimiento de guarda que pueda realizar cada Registro Local, a requerimiento judicial”. En este punto se señala que en líneas generales los niños fueron alojados previamente en dispositivos de cuidado; los profesionales que los acompañaron desde el organismo de protección cuentan a veces, con mayor *empatía* con los niños, por lo que es de suma importancia la consideración del acompañamiento en todo el proceso, articulando con los registros.

“Los lazos biológicos o naturales no son la única fuente de vínculos jurídico filiales; aunque la adopción no fue reconocida por Vélez Sarsfield, se incorporó al ordenamiento jurídico argentino hace ya muchos años” (Carlucci, Herrera, Lam 2012) Y tal como se ha enunciado en los párrafos anteriores, el Código Civil y Comercial de la República Argentina vigente desde el año 2015, ha incorporado a la institución de la *adopción*, como resultado de un camino que se inició en los años 90 con la Convención sobre los Derechos de los Niños.

La filiación es una construcción, un entramado de lazos entre las personas, no es únicamente biológico.

Alicia Lo Giúdice refiere “*Es la Ley la que origina un padre a un hijo en virtud de una presunción legal que así la establece. La humanidad es una sucesión de padres y de hijos y la filiación es el montaje de la cadena humana*” el marco legal ordena, permite al individuo ejercer sus derechos. La autora aporta desde el psicoanálisis que “*la familia es el ámbito donde se desarrolla el ser hablante y desempeña un papel primordial en la transmisión de la cultura. El niño al nacer, por su prematuración, necesitará de la función materna y paterna para vivir*”. Las funciones y responsabilidades parentales no son “*instintivas*” ni “*biológicas*”. Suponen la asunción de roles y funciones de cuidado de los adultos en los que se despliega el amor, el deseo desde donde parte la construcción de los vínculos.

Bowlby (1999) refiere acerca de los cuidados de los niños “*el cuidado de un bebé o de un niño pequeño no es tarea para una sola persona. Para que el trabajo esté bien hecho y el principal responsable de la atención del niño no se sienta exhausto, ella (o él) necesita una gran dosis de ayuda*”. El reconocimiento de las funciones parentales como una “tarea” que incluye resignaciones personales o ciertas postergaciones, para los adultos que se

disponen a asumirlas, es un aspecto que se tiene en cuenta en las evaluaciones de los aspirantes.

La institución de la adopción es una restitución de derechos, es decir ese niño niña o adolescente espera en el proyecto familiar tal restitución. Bleichmar (2006) dice *“cuanto mayor sea la ambivalencia percibida en los padres por los niños-ambivalencia que es codificada como un nuevo riesgo de abandono-mayor será el lazo imaginario que desarrollarán con sus progenitores biológicos, con la fantasía que si ellos supieran dónde se encuentran podrían venir a buscarlos y quererlos mejor”*.

Desandar algunas idealizaciones que tienen origen en otros momentos históricos contribuye a la restitución de derechos por la adopción.

Villalta (2014) Explica cuáles eran los lugares que ocupaban los aspirantes, antes del marco regulatorio. La adopción de un niño o niña, *“establecía cierta superioridad social a los adoptantes y ese niño le deberá a esos padres todo (...) retórica de la gratitud, proceso plagado de palabras que aluden al bien y la salvación”*. La “familia natural” basada únicamente en las raíces biológicas, y la tendencia a la pareja conyugal, el binomio hombre-mujer ha sido el modelo de familia que precede a esta sociedad argentina que enfrenta cambios sustanciales en este sentido.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la sanción de la Ley N°26.061 pusieron el énfasis en la protección de los derechos de los niños, trayéndolos al centro de la escena, ubicándolos como protagonistas.

Acerca de las funciones parentales

El concepto de *parentalidad* hace alusión a las acciones que desarrollan los

adultos, en general los padres, durante el tiempo de crecimiento de los niños/niñas para su cuidado, educación y la introducción en los procesos de socialización.

Muñoz (2005) enumera las siguientes condiciones que permiten el desarrollo de los niños/niñas:

- ✓ Asegurar su supervivencia y su crecimiento sano
- ✓ Aportarles el clima afectivo y de apoyo emocional necesarios
- ✓ Aportar estimulación que los dote de capacidad para relacionarse con otros.
- ✓ Tomar decisiones respecto de la apertura a otros espacios de socialización como la escuela.

Barudy (2005/2010) caracteriza dos formas de parentalidad: “la parentalidad biológica”, que tiene que ver con la procreación, y la “parentalidad social, que tiene que ver con la existencia de capacidades para cuidar, proteger, educar y socializar a los hijos” .

Destaca que la *parentalidad social* el individuo la adquiere en la educación que recibió de sus padres o los adultos que lo criaron, de los vínculos y lazos afectivos, estableciendo ciertos patrones de comportamiento; denomina este hallazgo como “competencia parental”. Es decir, que las *competencias parentales*, son parte de la *parentalidad social*.

Señalado el *concepto de competencias parentales*, como la capacidad para cuidar de los niños/niñas y dar respuestas adecuadas a sus necesidades, independientemente del vínculo biológico, otros autores definen la competencia parental de la siguiente forma:

Masten y Curtis (2000) “concepto integrador que se refiere a la capacidad de las personas para generar y coordinar respuestas (afecto, cognición, comunicación, comportamiento) flexibles y adaptativas a corto y largo plazo ante las demandas asociadas a la realización de sus tareas vitales y generar estrategias para aprovechar las oportunidades que se les brindan”.

Màizquez, Rodríguez, Rodrigo (2004) las definen como “el conjunto de capacidades que permiten a los padres afrontar de forma flexible y adaptativa la tarea vital de ser padres, de acuerdo con las necesidades evolutivas y educativas de los hijos/hijas y con los estándares considerados como aceptables por la sociedad y aprovechando todas las oportunidades y apoyo que les ofrecen los sistemas de influencia de la familia para desarrollar estas capacidades”.

La decisión de criar a un niño/niña se apoya en el deseo, es la fuerza que sostiene el proyecto. Las capacidades parentales están asociadas a la *responsabilidad parental*, no tienen su origen en la biología y se fundan de acuerdo a los modelos familiares que prevalecen.

Barudy (2009) dice en relación a la parentalidad social que está conformada por dos componentes: las *capacidades parentales fundamentales* y las *habilidades parentales*.

La *capacidad parental fundamental* se compone de los recursos emotivos, cognitivos y conductuales de los padres mientras que las *habilidades parentales* responden a los modelos de crianza, la participación en redes sociales y el uso de los recursos comunitarios según el citado autor. Entonces la competencia parental es el resultado de la dinámica de sus componentes en cuyo encuentro resalta “la capacidad de dar respuestas adecuadas y adaptadas a cada etapa, la capacidad de vincularse y la empatía.”

Según Barudy y Dantagnan (2010), “las capacidades parentales se refieren a los recursos emotivos, cognitivos y conductuales que los progenitores disponen

y que les permiten vincularse correctamente a sus hijos, proporcionándoles respuestas adecuadas a sus necesidades”. Las capacidades parentales fundamentales son:

- La capacidad de vincularse a los hijos (apego) corresponde a la capacidad de los adultos para crear vínculos.
- La empatía o capacidad para percibir las necesidades del otro y sintonizar con ellas.
- Los modelos de crianza: son los modelos culturales resultantes de los aprendizajes sociales y familiares que se transmiten como fenómenos culturales a escala generacional.

La última, que se enuncia como *la habilidad para participar en redes sociales y utilizar recursos comunitarios*, resulta de la capacidad para crear redes de apoyo, “el círculo íntimo”, los referentes afectivos y por otra parte alude a la disponibilidad y conocimiento de acudir a “otros. En caso de ser necesario, citando entre los motivos los conflictos que surgen de la convivencia familiar y el complejo entramado de lazos.

El buen trato de los niños/niñas, en todos los aspectos de su desarrollo se encuentra sujeto a las capacidades parentales de los adultos. El bienestar de los niños, niñas y adolescentes, también depende de la comunidad donde viv

CAPITULO III

El Derecho a la identidad

“El interés superior del niño”

El Comité de los Derechos del Niño, la Observación N°14 lo nomina como “*un derecho, un principio y una norma de procedimiento*”. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño “*otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como la privada*”.

En los primeros años de vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, “el interés superior” era interpretado y utilizado para perpetuar las viejas prácticas, así los responsables de tomar decisiones en torno a la situación de derechos vulnerados de los niños/niñas lo aplicaban. El documento redactado por el Comité de los Derechos del Niño resalta que si bien no es un concepto nuevo, e inclusive antecede a la Convención dado que en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959(párrafo 2) fue consagrado. Señala que “lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”. En la Convención no hay jerarquía determinada de un derecho sobre otro, y todos los actores responden “al interés superior del niño”.

La Observación N° 14, señala que (11) “El interés superior del niño es un concepto dinámico” en tanto atraviesa diferentes y diversas temáticas que atañen a la niñez, en diferentes contextos y escenarios. Dice “no pretende establecer lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concreto”. El reconocimiento de estas características que revisten especial atención, recorren todo el documento que establece categorías de evaluación y de intervención que tienen como único objetivo el efectivo cumplimiento del *interés superior del niño/niña*.

En relación concretamente a la evaluación, lo reviste como una *actividad singular*, remitiendo al “caso por caso”, desde la perspectiva de que cada ser humano que es único, y agrega todos los factores externos que intervienen como son las características de cada niño, niña o grupo de niños: edad, etnia, sexo, grado de madurez, los vínculos del niño/niña con sus referentes adultos, y el contexto social entre otros. La flexibilidad que introduce al enunciar en forma minuciosa las especificidades que cada niño/niña puede presentar,

posibilita un análisis exhaustivo de cada situación. Las consideraciones en relación a la adopción (artículo 21) refieren (38):

“el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente “una consideración primordial”, sino “la consideración primordial”. En efecto, el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción, pero también relacionada con otras cuestiones.

Entendiendo la adopción como el último recurso de restitución de derechos, tanto en el proceso previo de trabajo con la familia de origen como la toma de decisión de aplicación de esta institución prima la observancia del *interés superior del niño*.

El documento es esclarecedor y detalla todos los aspectos a tener en cuenta a fin de garantizar la aplicación del derecho. En el ítem (57) referido a las características culturales, religiosas, reconocidas como **identidad** del niño o grupo de niños, resalta: “La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención”.

Quedan establecidos de manera específica y clara los enunciados elementales que permiten la valoración del *interés superior del niño*, su evaluación e importancia, siendo enunciados aquí solamente algunos, pero que dan cuenta de la herramienta de análisis que este documento aporta y sustenta las buenas prácticas.

Identidad-Identificación

Durante muchos años en Argentina, la adopción estuvo ligada al ocultamiento

que se hacía del origen del niño/niña. Esta posición, la del “secreto familiar” remitía invariablemente para su comprensión a los miedos, frustraciones y deseos de los adultos, se hallaba enmascarada, en supuestos de preservación de angustias y traumas para los niños o niñas. Privado del conocimiento de sus orígenes, y accediendo solamente a la novela narrada por “sus padres adoptivos”, el niño /a se convertía en objeto de apropiación.

Los adultos estaban apoyados en ciertos vacíos que la ley les proporcionaba, y el sujeto crecía en una familia que decidía si darle a conocer o no su identidad; a los dieciocho años de edad, y si los archivos conservaban datos precisos, podían acceder a su historia.

La identidad, aquello que lo constituye en sujeto social y sujeto deseante, estaba librada en cierto modo, a la ética de sus padres adoptivos y la existencia de registros del proceso que lo precedió.

VILLALTA (2010) relata

“para amplios sectores sociales el ocultamiento no sólo representaba una forma de no estigmatizar a los niños adoptivos, en tanto esos niños tenían el status de **verdaderos hijos**, sino también posibilitaba recrear la ficción de una familia “como si” fuese biológica”. La autora realiza una investigación de la evolución de la institución de la adopción en la década del 60 en la Argentina. Tensiona categorías tales como **hijo verdadero** (referido únicamente a la condición biológica) y el hijo adoptado quien para “parecer” verdadero era inscripto como propio. Destaca la tolerancia social que en aquellos años propiciaba estos actos, justificados en “el terror” de los adoptantes de que les arrebatasen a **su** niño/a los progenitores.

La autora destaca “La inscripción falsa de niños o la anotación directa en la libreta, tal como comúnmente se la denominaba, y que formalmente constituía el delito de suposición de estado, era considerado como otra forma de adopción”.

Los niños y niñas provenían de hogares pobres o eran producto de relaciones extramatrimoniales; algunas mujeres de los sectores sociales más acomodados hasta simulaban embarazos o regresaban de un viaje con su bebé;

“los delitos de suposición de estado y falsedad de documento público, tradicionalmente (...)no se penalizaban cuando no hubieran sido realizados con **propósito de causar perjuicio**”(Villalta 2010)

·Imitar a la naturaleza (tal es el nombre del texto de la citada autora) era tal vez, la adopción plena surgida en aquel tiempo como una forma de respetar el orden natural, donde solo hay un padre y una madre, dado que en reuniones de especialistas (juristas, psicólogos y funcionarios de la minoridad) destacaban que las adopciones eran muy pocas en comparación con las inscripciones falsas.

Desde una posición conservadora se resistió durante años la participación de los progenitores, en nombre de preservar al niño (en realidad a los adultos) por considerar que citar a los progenitores era “un riesgo antes que un beneficio para el menor”.

Borrar de la escena a la familia biológica, su ausencia y falta de consentimiento en el proceso, respondía al modelo “natural” a través de la adopción plena. Las conclusiones de la investigación de Villalta en aquella década enmarcada en los tiempos del Patronato (Ley 10.903) son, las primeras discusiones sobre la temática con aportes del psicoanálisis, valioso por cierto, en un contexto social que introducía el control de la natalidad mediante los anticonceptivos, posicionando a la maternidad como una elección y no un destino; reconociendo

las institucionalizaciones prolongadas de niños y niñas como traumáticas, para la salud psíquica y física.

La adopción plena en cierta forma, operó con la “buena intención” de propiciar los procesos legales de adopción, dada la naturalización de la inscripción directa en la libreta que dotaba al matrimonio de “un hijo completo”.

La sustitución de la filiación otorgó a la adopción plena un consenso social avalado por los expertos de la década estudiada.

La legislación actual, garantiza el derecho a la identidad del niño niña o adolescente, al respecto Burgués (2013) propone:

“en aquellas instancias y/u organismos que intervengan en el seguimiento de la guarda pre-adoptiva se deberá procurar brindar asesoramiento profesional a los futuros padres adoptantes respecto el derecho a la identidad y el consiguiente esclarecimiento al niño sobre su origen y su historia, remarcando la importancia de que se trata de una **obligación jurídica y no moral**”

El nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares se consagran como elementos que constituyen la identidad del niño, y, al mismo tiempo, como herramientas de protección de ella. El nombre, es el primer elemento que conforma su identidad, que lo transforma en sujeto de derecho y su acceso al goce y ejercicio del resto de los derechos.

La identificación es el registro del nacimiento es el reconocimiento legal del nacimiento y, por lo tanto de la existencia de la persona. Es el asiento documental donde constan los datos personales. La partida de nacimiento y el documento nacional de identidad acreditan que el sujeto es hijo de tales padres.

En la adopción, el niño, niña o adolescente obtendrá su nuevo documento de identidad conservando el número. Lo tramitará el niño niña o adolescente menor de catorce años acompañado por los adoptantes con la partida de nacimiento y el testimonio de la sentencia judicial; en el caso de los mayores de catorce años puede concurrir el niño, o niña solo con su partida de nacimiento, documento y testimonio.

La identificación es posterior a la identidad, no se puede inscribir a quien no existe. De este acto parten los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, porque para acceder a ellos las personas tienen que contar con el reconocimiento que implica la identificación, en tanto garantía para el acceso al pleno ejercicio de los mismos. La partida de nacimiento “la inscripción”, es la condición necesaria para la emisión del documento nacional de identidad.

En la conformación de la identidad se distinguen distintos aspectos, que enuncian distintos autores:

Fernández Sessarego...”desde su desarrollo jurisprudencial y doctrinario especialmente en Italia, el derecho a la identidad, pese a ser una realidad unitaria ha distinguido dos vertientes: **dinámica y estática**”

Zavala de González afirma que...”en cuanto a la separación entre ambos aspectos, es relativa, porque la proyección indentificatoria de la personalidad no es estrictamente rígida y a su vez, la personalidad individual de cada uno es absolutamente dinámica”

El aspecto **estático** está asociado con los “signos distintivos y la condición legal y registral del sujeto” como son el nombre, características físicas, etc.

El aspecto **dinámico** es “el conjunto de características y rasgos de índole cultural, moral, psicológica de la persona, su vertiente y patrimonio espiritual, su personalidad”

El marco legal que otorga protección al derecho a la identidad se enuncia en:

Constitución de la Nación Argentina

Artículo 14 acerca de los derechos que TODOS los habitantes de la Nación gozan. El derecho a la identidad tiene rango constitucional.

Declaración de los Derechos del Niño Principio 3

Todo niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVII “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos fundamentales”

Artículo XIX “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 6 “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”

Artículo 15(1 y 2) “toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ésta o de su derecho a cambiarla”

Artículo 16 inciso 3º "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" Artículo 17 incisos 1 y 5. Protección a la familia. Artículo 18 Derecho al nombre. Artículo 20 Derecho a la nacionalidad.

En el Protocolo Adicional "Protocolo de San Salvador" refiere que cualquiera fuese su filiación, los niños tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Artículo 10. Referido a la protección de la familia. Art.16. referido al derecho de las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Art.24.2 derecho al nombre. Art 17. 1 y 2: derecho de las personas de estar protegidas de ataques o injerencias arbitrarias.

Por último el artículo 9 de la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación Contra La Mujer (igualdad de las mujeres en relación a la nacionalidad de sus hijos) y el artículo 29, derecho de al nombre y nacionalidad de los hijos de trabajadores migratorios.(Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores).

El nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares son consagrados por la CDN como elementos que constituyen la identidad del niño (Artículos 7 y 8)

El nombre, reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente (...) lo transforma en sujeto de derecho y le permite acceder al goce y ejercicio del resto de los derechos, y las relaciones familiares, introduce el derecho a conocer a sus padres. Resalta la importancia para las personas de conocer su identidad biológica, y prioriza el derecho a ser criado por los padres.

La Ley Nacional de Protección Integral N° 26.061, amplía los estándares de protección, introduciendo e integrando al concepto de identidad aquellos aspectos vinculados a la identidad cultural de los niños/niñas, consagrando expresamente el derecho a su lengua de origen y a la preservación de la cultura de su lugar de origen, su identidad e idiosincrasia(art 11)el mismo artículo detalla las acciones a desarrollar y/o el modo en que el Estado debe

garantizar particularmente el vínculo entre el derecho a la identidad y las relaciones familiares del/la niño/niña.

La Ley da cuenta en el citado artículo tanto de los aspectos filiatorios de la identidad como de sus aspectos socioculturales, y enfatiza en el deber de los organismos del Estado de facilitar y prestar colaboración en la búsqueda y obtención de información para el reencuentro de los niños con sus respectivos padres, sustentado en el derecho de los niños a crecer con sus padres biológicos, a mantener un vínculo con ellos y a desarrollarse en su familia de origen. Los art. 12 y 13 se dedican a establecer mecanismos estatales de garantía para el acceso y protección en particular de la identificación, filiación y documentación de los niños.

El registro de nacimiento de un ser humano en la Argentina se encuentra regulado por la Ley Nº 24.540 (Identificación del Recién Nacido) y consiste en un procedimiento para la identificación de los recién nacidos. La Ley Nº 24.884 la modifica agregando lo siguiente "todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley". La inscripción de nacimientos se regula en la Ley Nº 26.413, la que establece que todos los nacimientos que ocurren en el territorio de la Nación deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil y Capacidad de Las Personas, correspondientes al lugar del nacimiento.

La Ley Nº 24.540 establece la forma de identificación de acuerdo a donde se produzca el nacimiento, ya sea dentro de un centro asistencial público o privado o fuera, en tránsito, con o sin asistencia médica. El Art. 2 de la Ley 24.884 que modifica la Ley 24.540 establece que la mujer menor de edad, que curse un embarazo, sea soltera y no posea documento nacional de identidad y/o representantes legales, la autoridad médico asistencial deberá dar aviso al Asesor de Menores.

La **identificación** de las personas se encuentra reglada por la Ley Nº 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación de Potencial Humano Nacional. Por otra parte el artículo 36 de la Ley Nº 26.618 de matrimonio igualitario. Garantiza la inscripción de niños de matrimonios entre mujeres a los fines de establecer lazos filiatorios con ambas.

El reconocimiento y garantía de la identidad civil por parte de los Estados, a través de la inscripción de nacimiento y el acceso a la documentación acredita "**la identidad**", son instrumentos fundamentales para el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la ausencia de identificación en los niños/niñas constituye una situación de amenaza y vulneración del derecho a la identidad. La identificación es el nexo social de la identidad, y funciona como un elemento de orden y control por parte del Estado.

El Estado es el motor fundamental de las políticas públicas, tiene el deber de procurar que en materia de infancia se ejecuten políticas de inclusión, promoción y/o restitución de derechos dentro de un Sistema de Protección

Integral. Por su parte, los actores que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral y que intervienen en el proceso de identificación tienen un rol fundamental en la articulación de los servicios y sistemas de cuidado y de los procedimientos de información que brindan a la comunidad

El rol de los Establecimientos de Salud:

Los Hospitales y Centros de Salud , lugares donde se producen los

nacimientos de los niños, ofrecen un espacio útil para el registro universal del recién nacido en forma segura, ya que en un mismo paso se realiza la recepción, inscripción y expedición, sin que se impida o retarde el cumplimiento del derecho civil a la identidad, evitándose que haya niños/niñas indocumentados, y por consiguiente la judicialización de procesos de restitución o regularización de registro de niños/as o adolescentes no inscriptos.

Es prioritaria la presencia de delegaciones del Registro Civil en aquellos Hospitales donde se atienden partos. En este sentido, los Servicios Sociales de los Centros de Salud asumen la coordinación con el Registro Civil con el objetivo de dar lugar a la identificación y al derecho a la identidad de todos los recién nacidos.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N°26.061 consagra el derecho no solo de las niñas, niños y adolescentes a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, sino también de las madres indocumentadas, siendo de carácter gratuito hasta los dieciocho años.

El Decreto N° 90/200944, estipula la prórroga de un año prorrogable a un año más, para la inscripción de nacimientos de niños de 1 año a 12 años de edad, disponiendo que las inscripciones de nacimiento se efectúen por resolución administrativa fundada, emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

Estas medidas y acciones instauran y promueven procedimientos de información, con una participación articulada de los actores garantizando el derecho a la identidad y facilitando la tramitación de inscripción y expedición de la documentación. La intervención de los *agentes del Estado*, desde su área o ámbito (escuela, hospital, recreación, etc.) establece una función desde la perspectiva de promover la restitución de derechos vulnerados-

CONCLUSIONES

La adopción responde al interés superior del niño en tanto se hayan agotado realmente y con un minucioso trabajo con su centro de vida, todas las instancias posibles, de inclusión en su grupo familiar de origen, en los tiempos que establece la Ley.

Los distintos momentos históricos, los diferentes escenarios que trazan los tiempos y la cultura, son los que definen la concepción de familia, los derechos que asisten a los niños o la ausencia de éstos.

El pasaje del niño “objeto” a “sujeto de derechos”, derechos que son conquistas desde la perspectiva de los Derechos Humanos, alcanza al niño y le ofrece alternativas superadoras de la situación de vulnerabilidad.

La institución de la adopción es una herramienta en este sentido, que reconoce los tiempos valiosos de la infancia y el imperativo de crecer en el seno de una familia, claramente expresado en el material relevado.

Del análisis del marco legal de la República Argentina, que muestra un avance marcado en la década pasada, un poco tardío tal vez observándose que la Convención lleva más de veinte años con rango constitucional, se destaca la prioridad en la regulación de la identificación y el reconocimiento del derecho a la identidad. Puede decirse que tal vez sea el producto de un pasado de avasallamientos en relación al ejercicio del derecho a la identidad, pero son avances que se incorporan a la realidad del país, y contribuyen al pleno ejercicio de todos los derechos que del mismo emanan.

La adopción es una institución certeramente adecuada para la restitución del derecho del niño, niña y adolescente a vivir y crecer en una familia enmarcada en el pleno ejercicio del derecho a la identidad. El abandono de las viejas prácticas de “Patronato” que pretendía *tomar* y convertir al niño en una página en blanco, y arrojarlo a un destino incierto desde esa ahistoricidad, no es posible en la República Argentina.

La figura del Juez como “homologador” de *entregas directas*, ha terminado, siendo el niño, niña y adolescente reconocido como sujeto partícipe de su destino, como así también su familia de origen.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser *amado*, este sentimiento es el que lo acompaña en su desarrollo integral. Aquellos niños que han nacido en circunstancias adversas, con adultos incapaces de ejercer los roles parentales por motivos no ligados a carencias materiales, encuentran en la adopción un camino, un espacio que da lugar a su crecimiento pleno y lo prepara para vivir en sociedad.

Los adultos capaces de ejercer las funciones parentales desde una perspectiva amorosa, que les permita despojarse de prejuicios, ser flexibles y reconocer las limitaciones que poseen, son los que en definitiva asumen el proyecto que incluye a niños, niñas y adolescentes que no son hijos biológicos.

La filiación es una construcción, es el encuentro entre las personas, cada uno con sus historias y el mayor desafío es, ahijar a ese niño, niña y adolescente respetando su origen. El “bebé”, es portador de una historia al igual que los niños de más de seis años. Existe un imaginario social que arroja a los niños de más de seis años, así como grupos de hermanos y niños niñas y adolescentes con dificultades de salud, tanto en los técnicos como en los aspirantes a guardas con fines adoptivos, a considerar, que implica que no resulta posible incluirlos en una familia por ser portadores de tales características.. El encuentro que se produce entre los niños y los adultos, no debe estar sujeto a limitaciones de esta índole. La historicidad atraviesa a todos los sujetos, y es la base fundamental de su identidad . En la sociedad argentina durante muchos años los niños niñas y adolescentes estuvieron privados de este derecho fundamental, aun siendo incluidos en familias amorosas.

Todavía se encuentran lo que se asemeja a dos “veredas opuestas”, una poblada de aspirantes con deseos de ahijar a un bebé sano y otra, con niños esperando adultos responsables que asuman su cuidado. Aceptar a ese niño que no es bebé, y acompañarlo en su crecimiento, aceptando en algunos casos , la continuidad de sus vínculos con su familia de origen, reviste amplias posibilidades de lograrse, si los sistemas de protección, los actores judiciales que intervienen en los procesos ,dan curso al interés superior del niño, apelando a todas las herramientas existentes. Capacitar a los técnicos es el camino para romper con los prejuicios, identificaciones y viejas prácticas,

El Estado por su parte, cuenta con las herramientas legales y las políticas públicas que velan por el bienestar de la Infancia. Los Sistemas de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes tienen un rol preponderante como ejecutores de acciones tendientes a establecer intervenciones articuladas, en tiempos acotados para la resolución de los problemas que atraviesan los niños, niñas y adolescentes. La capacitación de todos los actores es un imperativo que tiene por objetivo, el acceso de todos los niños al goce pleno de los derechos, **derechos** que son conquistas de toda la sociedad.

Bibliografía:

Barudy, J. (2005), "Familiaridad y competencias: el desafío de ser padres. Parentalidad, apego y resiliencia". Gedisa. Barcelona

Barudy, J. (2009), Conferencia presentación en "Jornadas Europeas sobre resiliencia". Instituto Francés de Barcelona. (19/20 de marzo)

Barudy, J. Dantagan, M (2005), "Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia". Gedisa. Barcelona

Barudy, J.; Dantagnan, M (2010) "Los desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental". Gedisa. Barcelona

Bellof Mary."Reforma legal y derechos económicos y sociales de los niños: las paradojas de la ciudadanía" en Presentación en Seminario. Québec. 2004

Bowlby, J. "Una base segura: aplicaciones clínicas de una teoría del apego" Editorial Paidós Ibérica (1999)

Burgués Marisol B."Aportes para la construcción y formulación de una política respetuosa de los derechos humanos en la adopción". exclusivo proviencita: ap. /doc. /2013.

Bleichmar, Emilce. Apunte sobre Clínica de Adopción. Revista 31. 2006

Carli, Sandra 2002. "Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955. Miño y Dávila. Buenos Aires. "introducción", p.p 13-34

Caso Fornerón e hija Vs Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012.

Colángelo Adelaida 2005"La mirada antropológica sobre la infancia. Reflexiones y perspectivas de abordaje". Serie encuentros y seminarios

Dolinsky Gabriela, Fenucci Cristina, Rimoldi Schmidt Daniela y Tuduri Marina."El recién nacido y su derecho a la identidad". Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N°29.Perrot. 2004

Fernández Sessarego "Derecho a la identidad personal "Editorial Astrea. (1992)

Graham M.-Minyersky, Nelly- Beloff Mary."Los poderes del estado y la Protección de la Infancia: ¿cuál?¿quién?¿cuándo?¿dónde?¿cómo? Panel IV Curso de Especialización para abogadas/os sobre Derechos de la Niñez. Buenos Aires. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. 2007

Graham, M: Apuntes de clase Módulo V. Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez, Adolescencia y Familia, septiembre de 2013. UBA Sociales.

Herrera Marisa, "La lógica de la legislación proyectada en materia de familia. Reformar para transformar". Infojus. Buenos Aires 2013

Kemelmajer de Carlucci Aida, "El nuevo derecho de familia: visión doctrinal y jurisprudencial. Editorial Ibañez. Argentina 2010.

Lo Giúdice Alicia (comp.) "Psicoanálisis, restitución, apropiación, filiación". Centro de Atención por el Derecho a la Identidad. Abuelas de Plaza de Mayo año 2012.

Masten y Curtis "Las competencias parentales en contextos de riesgo psicosocial". España. 2000

Meyer Fortes "Antropología del parentesco" citado en Nunes 1999.

Muñoz Silvia Alicia "La familia como contexto de desarrollo infantil: dimensiones de análisis relevantes para la intervención educativa y social" Editorial Universidad de La Huelva. Año 2005

O'Donnel G. "Apuntes para una teoría del Estado" en Lecturas sobre el Estado y las Políticas Públicas. Retomando el debate de ayer para fortalecer el actual", Proyecto de Modernización del Estado. Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. (Buenos Aires 2007)

Pellegrini, María Victoria "Medidas excepcionales, abrigo y guarda institucional. La relación entre los organismos administrativos y el Sistema Judicial" Temas claves en materia de Promoción y Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires. Publicación del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y UNICEF Argentina. Pág. 112-137.

Villalta Carla. "Uno de los escenarios de la tragedia: el campo de la "minoridad" y la apropiación criminal de niños. Publicado en : Villalta Carla (comp.) Infancia, justicia y derechos humanos. Ed. UNQ, Bernal, 2010, pp.199-243.

Villalta Carla. "Imitar a la naturaleza". La adopción de niños en los años '60 entre ficciones legales y prácticas consuetudinarias, Artículo publicado en Isabella Cosse, Karina Felitti y Valeria Manzano (comps.). Los sesenta de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina, Prometeo, Buenos Aires, 2010. ISBN 978-987-574-410-3, pp.89-129.

Villalta Carla, 2010 "La conformación de una matriz interpretativa. La definición jurídica del abandono y la pérdida de la patria potestad", en: Lucía Lionetti y Daniel Miguez (comps.) *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960). Prohistoria. Rosario*

Villalta Carla, apuntes de clase en la Carrera de Especialización en Políticas Públicas de Niñez Adolescencia y Familia, Universidad de Buenos Aires, Abril de 2014.

Zabala de González Matilde "Responsabilidad por riesgo". Editorial Hammurabi

Guía informativa sobre adopción

"Hacia una protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". DNRUA. Infojus Ministerio de Justicia y derechos Humanos. Presidencia de la Nación.2013

Adopción Responsable. Cuadernillo de difusión. DNRUA. Buenos Aires. Noviembre de 2010.

Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989.

Observaciones Generales 12 "Derecho a ser oído" y 14 "El interés Superior del niño" Comité sobre los Derechos del niño. 2009.

Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por la Ley 26.994.Promulgado según decreto 1795/2014